

Medellín, 12 de marzo de 2021

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

DEMANDANTE: ROSA MARIA ATEHORTUA ZAPATA
ANA ISABEL GARCIA ATEHORTUA
JORGE IVAN GARCIA ATEHORTUA

DEMANDADA: MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA

REFERENCIA: RESPUESTA DEMANDA

Radicado: 050013103021202000074

Asunto: **Contestación de demanda.**

LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ TORRES, abogada titulada y en ejercicio, apoderada de la demandada MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA, me permito dar respuesta a la demanda dentro del término legal, así:

1. nombre del demandado, domicilio y dirección:

En el proceso la demandada es MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA, cuyo domicilio principal es el municipio de la Medellín- Antioquia y su dirección es la que aparece en la citación de notificación. Correo electrónico: cataquinterovalencia@gmail.com

2. nombre del apoderado, domicilio y dirección:

La apoderada es LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía número 39.177.586 y T.P. 164.670 del C.S.J., domiciliada en Medellín en la siguiente dirección: calle 33ª número 71ª-07. Correo electrónico: juridicalaboral@provicredito.com

3. Pronunciamiento expreso sobre hechos de la demanda:

AL PRIMERO: No se admite. A mi mandante no le consta de manera personal el citado siniestro, ni la dirección allí señalada.

AL SEGUNDO: No se admite. A mi mandante no le consta de manera personal el sitio, ni las condiciones que allí se relatan, donde presuntamente ocurrió un accidente.

AL TERCERO: No se admite. A mi mandante no le consta de manera personal la colisión, como se relata, esto es que el vehículo KIB948 haya arrollado la motocicleta de placas NZK03C y que dicho automotor haya arrollado al señor MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA.

AL CUARTO: No se admite. La muerte del señor MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA, está documentada, pero a mi mandante no le consta la causa de su muerte, ni las lesiones que padeció el ciudadano citado.

AL QUINTO: No se admite. A mi mandante no le consta de manera personal, ese hecho. Para el momento del accidente MARTA CATALINA QUINTERO VALENICA no tenía la guarda jurídica del automotor KIB 948.

AL SEXTO: No se admite. El vehículo de placas KIB968 estaba y está matriculado a nombre de MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA, pero en el momento narrado como accidente esta no tenía la guarda jurídica de dicho automotor.

AL SEPTIMO: NO se admite, porque la señora MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA no fue parte en ese proceso contravencional y allí no se le endilgo, ni tiene ninguna responsabilidad.

AL OCTAVO: No se admite, por tratarse de un hecho endilgado a un tercero.

AL NOVENO: No se admite. La edad del señor MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTU y su estado civil se establece con la documental, pero MARTA CATALINA QUINTERO VALENICA no conoce a los demandantes, ni conoció al finado, ni al señor JOSE ANUARIO ZAPATA AGUDELO, ni sabe de su convivencia con su esposa e hijos, ni los lazos afectivos que pudieran tener.

AL DECIMO: No se admite. Los presuntos perjuicios padecidos por los actores. La señora MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA no conoce personalmente a los demandantes, ni las condiciones de salud que hubiera tenido el finado MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA, ni su actitud frente a la vida, ni la aflicción, nostalgia y tristeza, ni sus lazos afectivos con la familia.

AL DECIMO PRIMERO: No se admite. Los presuntos perjuicios padecidos por los actores. La señora MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA no conoce personalmente a los demandantes, ni las condiciones de salud que hubiera tenido el finado MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA, ni su actitud frente a la vida, ni la aflicción, nostalgia y tristeza, ni sus lazos afectivos con la familia.

4. hechos, fundamentos y razones de la defensa:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750/2018 aplica como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del C.C., indicando que existe una ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (hecho de un tercero) lo que rompiendo el juicio de imputación de responsabilidad, teniendo en cuenta que la demandante que la señora MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA no tenía la guardia jurídica del bien.

5. pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

Me opongo, con todo respeto, a que se hagan las declaraciones y condenas declarativas y consecuenciales que se han lanzado en este proceso a la señora MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA, por los señores ROSA MARIA ATEHORTUA ZAPATA, ANA ISABEL GARCIA ATEHORTUA, JORGE IVAN GARCIA ATEHORTUA y que replico de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: La señora MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA no es responsable civilmente, como consecuencia de la muerte en accidente de tránsito del señor MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA porque entre la calidad de propietaria del vehículo de placas KIB948 y la muerte del señor no existe un nexo causal, amén de cómo está establecido en el libelo, por confesión, que ella no era la conductora del vehículo.

La citada MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA se identifica con la cédula anotada y tiene su domicilio en el municipio de Medellín como se anunció al inicio de esta contestación.

La pretensión contra el JHON MARIO RAMIREZ ARENAS, no se admite, porque se trata de un tercero, a quién se señala como conductor del vehículo de placas KIB948, como consecuencia de la muerte en accidente de tránsito del señor MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA.

A LA SEGUNDA: Se trata de una pretensión sobre un tercero. Es cierto que la señora MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA había tomado una póliza de responsabilidad civil, que está en manos de la compañía aseguradora.

A LA TERCERA: A las consecuenciales:

Me opongo a que se declare a la señora MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA por la indemnización de perjuicios impetrados y denominados perjuicios inmateriales en la modalidad de perjuicios morales y daño a la vida de relación, así:

PERJUICIOS MORALES

Me opongo a la declaración de perjuicios inmateriales, con cargo a MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA, por la inexistencia de los mismos y la falta de relación causal entre la muerte MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA y la calidad de propietaria del multicitado automotor de placas KIB948.

Con todo no me consta el parentesco, ni la convivencia, ni los lazos afectivos entre el finado y la denominada esposa e hijos, accionantes en esta litis.

AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y/o LA VULNERACION DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS LA FAMILIA.

Me opongo a la declaración de estos perjuicios, con cargo a MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA, por la inexistencia de los mismos. Y la falta de relación causal entre la muerte del señor MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA y la calidad de propietaria del multicitado automotor de placas KIB948.

Con todo no me consta el parentesco, ni la convivencia, ni los lazos afectivos entre el finado y la denominada esposa e hijos accionantes en este proceso.

A LA CUARTA: Se trata de una pretensión sobre un tercero, sin arraigo.

A LA QUINTA: Me opongo a la condena a intereses del 6% a cargo de MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA en razón de que no existe ninguna obligación a su cargo.

A LA SEXTA: Me opongo a tal declaración. Ignoro a que otros perjuicios se refiera la pretensión porque de los hechos presentados en libelo no resulta ninguno que le permita a la parte oponerse, en suma, falta la congruencia, ello implicaría una violación del debido proceso.

A LA SEPTIMA: Me opongo porque no existe obligación a su cargo. Estas deben ser a cargo de los accionantes, por el resultado del proceso.

6. Excepciones de fondo debidamente fundamentadas:

Propongo las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Por carecer las pretensiones de la demanda de los presupuestos facticos y jurídicos que le permitan endilgar responsabilidad a la señora MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA de la muerte del señor MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA, en su condición de propietaria del vehículo KIB948. Esta confesada en la demanda que la señora MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA no era la conductora del vehículo y no tenía su guarda jurídica.

FALTA DE CAUSA: entre la muerte del señor MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA y la calidad de propietaria de MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA del automotor KIB948 no existe una causa que permita estructurar una responsabilidad.

FALTA DEL NEXO CAUSAL: entre la muerte del señor MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA y la calidad de propietaria no existe una relación causal que permita estructurar una responsabilidad civil sobre la base de que un tercero en el momento de un accidente iba conduciendo un vehículo.

CULPA EXCLUVISA DE LA VICTIMA: el accidente de acuerdo con la documental aportada al proceso ocurrió en un sector donde no estaba señalado el paso de peatones y la persona mayor de edad no estaba acompañada y en la resolución del inspector de policía se establece que había atravesado un carril completo y más de la mitad del segundo carril, de allí que el accidente no fue dentro de la distancia que se debe guardar entre el vehículo y la acera sino dentro de la vía donde el señor MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA se expuso imprudentemente.

CULPA DE UN TERCERO: de acuerdo con la demanda fue una moto la que atropello al señor MANUEL IGNACIO GARCIA ATEHORTUA y por ello el conductor de esa moto fue el causante del siniestro.

FALTA DE IMPUTACION: a MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA.

En la resolución del inspector de policía del 24 de julio del 2017 se deja evidencia de muchas inconsistencias como las siguientes:

El croquis no fue reconocido por el señor JHON MARIO RAMIREZ ni se aportó cadena de custodia de un presunto video, ni de este se podría establecer la velocidad del automotor KIB948. A la señora MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA no se le endilgo ninguna responsabilidad en dicha resolución y en ninguna parte se refiere que haya participado en dicho accidente.

7. Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba:

Solicito comedidamente declarar las siguientes:

7.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que le formule a cada uno de los demandantes de forma oral o escrita, en la oportunidad que el Despacho lo señale.

El demandante deberá reconocer los documentos suscritos por el en la audiencia de interrogatorio

7.2. DOCUMENTAL:

1. La póliza obra en el expediente y fue aportada por la parte actora.

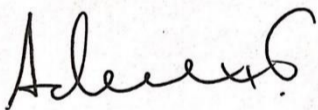
8. Anexos

El poder por cuya facultad actuó.

9. Petición

Con base en lo anterior solicito comedidamente absolver a la señora MARTA CATALINA QUINTERO VALENCIA de los hechos y pretensiones formulados por los señores ROSA MARIA ATEHORTUA ZAPATA, ANA ISABEL GARCIA ATEHORTUA, JORGE IVAN GARCIA ATEHORTUA.

Atentamente,



LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ TORRES

C.C. 39.177.586

T.P. 164.670 del C.S.J.

ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
Juez Veintiuno Civil Del Circuito
Medellín

DEMANDANTE: Rosa María Atehortúa Zapata
Ana Isabel García Atehortúa
Jorge Iván García Atehortúa

DEMANDADA: Marta Catalina Quintero Valencia

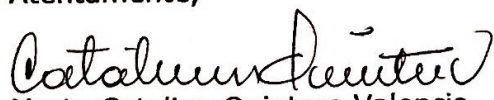
REFERENCIA: Poder

Radicado: 05001310302120200007400

La suscrita Marta Catalina Quintero Valencia, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Medellín, identificada con la Cédula de ciudadanía Nro. 43.616.971 de Medellín le confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada Luz Adriana Gutiérrez Torres, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.177.586 y Tarjeta profesional Nro. 164.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso citado en la referencia.

A la abogada le confiero las facultades especiales para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente poder. Autorizo a la abogada, para que pida que los títulos u órdenes de pago que se lleguen a depositar a mi favor dentro del proceso se elaboren a nombre de él o de sus sustitutos para que los cobren en la entidad bancaria que corresponda.

Atentamente,


Marta Catalina Quintero Valencia
C.C. 43.616.971.

Acepto y coadyuvo,

Luz Adriana Gutiérrez Torres
C.C. 39.177.586
T.P. 164.670 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTARÍA QUINCE DEL CIRCULO MEDELLIN
PRESENTACION PERSONAL**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Medellin, 2021-03-11 13:54:28 1869-69e4b8df
Este memorial dirigido a: JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

MEDELLIN
Fue presentado personalmente ante FABIO ALBERTO ORTEGA
MARQUEZ NOTARIO 15 DEL CIRCULO DE MEDELLIN por:
QUINTERO VALENCIA MARTA CATALINA

Identificado con C.C. 43616971

Quien declaró que la firma de este documento es suya y autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

x *Catalina Quintero Valencia*

Firma compareciente

FABIO ALBERTO ORTEGA MARQUEZ
NOTARIO 15 DEL CIRCULO DE MEDELLIN



Cod.: 7kx4s



RE: Respuesta a demanda Radicado 0500131030212020 00074 00

Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/03/2021 5:22 PM

Para: Adriana Gutiérrez Torres <adriana779@gmail.com>

Feliz día.***ACUSO RECIBIDO.******Hedier Faner Hurtado****Asistente Judicial Grado 6**Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de
Oralidad de Medellín***RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*****Ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Señores usuarios y abogados litigantes, para efectos de presentación de memoriales y con fundamento del artículo 109 del CGP, se les informa que los mensajes enviados en días no hábiles se tendrán como recibidos al día y hora hábil siguiente, y los mensajes enviados en días hábiles después de las 5:00 pm, se tendrán como recibidos al día siguiente.

Así mismo, se les invita a estar consultando los **Estados Electrónicos y Traslados** de este despacho a través del micro-sitio, al cual se puede acceder danto **click aquí**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.coCarrera 50 N° 51 - 23 oficina 608 Ed.
Mariscal Sucre
Medellín - Antioquia.

(4) 231 57 83

De: Adriana Gutiérrez Torres <adriana779@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 2:16 p. m.

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta a demanda Radicado 0500131030212020 00074 00

Buenas tardes, me permito anexar la respuesta de la demandada Catalina Quintero.

Atentamente,

--

Adriana Gutiérrez Torres

Abogada